



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Lima, 18 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000025-2022/JNAC/RENIEC

VISTOS:

Los Informes N° 000002-2021/CSPCPSSIEAS/RENIEC (10FEB2022) y N° 000003-2021/CSPCPSSIEAS/RENIEC (11FEB2022) del Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada; el Informe N° 000319-2022/GAJ/RENIEC (15FEB2022) y la Hoja de Elevación N° 000322-2022/GAJ/RENIEC (16FEB2022) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30DIC2021 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 035-2021-RENIEC (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de toallas de mano para los servidores civiles del RENIEC" cuyo valor estimado asciende a S/ 68,056.00 (Sesenta y ocho mil cincuenta y seis con 00/100 Soles);

Que según cronograma se realizó el acto de presentación de ofertas el 24ENE2022 y posteriormente, con fecha 25ENE2022 se realizó la evaluación y la calificación de propuestas presentadas por los postores participantes, es así que el Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada por unanimidad mediante Acta N° 32-2022-CSPCPSSIEAS/RENIEC de fecha 03FEB2022 otorgó la Buena Pro a favor del postor Sánchez Alfaro Carlos Alberto, cuya oferta económica asciende a S/. 41,630.00 (Cuarenta y un mil seiscientos treinta con 00/100 Soles);

Que en ese contexto, a través del Informe N° 000002-2022/CSPCPSSIEAS/RENIEC (10FEB2022) el Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada informó a la Sub Gerencia de Logística, que:

"(...)

Con fecha 30DIC2021, se realiza la convocatoria al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 35-2021-RENIEC para la "Adquisición de toallas de mano para los servidores civiles del RENIEC" y posteriormente, según cronograma del procedimiento de selección, con fecha 03FEB2022 se realizó virtualmente la evaluación de la documentación presentada por los 10 postores, luego de realizar la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas se determinó que la oferta que cumplía con todos los requisitos y que obtuvo el primer lugar en orden de prelación, era la del postor señor Sánchez Alfaro Carlos Alberto por lo que se le otorgó la Buena Pro, cuyo consentimiento estaba programado para el 11FEB2022.

Es así, que con fecha 09FEB2022 el colegiado realiza la impresión de las 10 propuestas presentadas, y al realizar la verificación de las mismas los miembros

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

VQif3w9WjY



del comité se percatan que existen incongruencias en la documentación del postor ganador lo que motiva que se solicite la nulidad de oficio y se retrotraiga hasta la etapa de evaluación de propuestas”.

Asimismo, concluye:

“Por lo antes expuesto, muy gentilmente solicitamos a su despacho, tenga a bien disponer a quien corresponda realice el análisis legal a lo requerido y de ser procedente se declare la nulidad de oficio, retrotrayendo el presente procedimiento hasta la etapa de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 35-2021-RENIEC – Adquisición de Toallas de Mano para los Servidores Civiles del RENIEC

Finalmente, cabe señalar que este colegiado en ningún momento ha tenido ninguna actuación indebida, debido a que el postor está registrado en el SEACE como persona natural y presenta el Anexo 1 como tal, sin embargo en los siguientes no había firmado como persona natural, induciendo al error al Comité ya que siempre se está realizando los procedimientos de selección enmarcados en los principios que rigen las contrataciones públicas, así como con la debida ética profesional respetando el conjunto de normas y valores morales para ejercer las funciones del Comité”.

Que posteriormente, mediante el Informe N° 000003-2022/CSPCPSSIEAS/RENIEC (11FEB2022) el Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada informó a la Sub Gerencia de Logística, que con fecha 11FEB2022 mediante Hoja de Envío N° 001965-2022/GAD/SGLG/RENIEC se remitió al Comité, la carta de interposición de recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, presentada por el postor RIO TRADER S.A.C. que ocupó el segundo lugar, quien solicita se deje sin efecto y se le otorgue la buena pro;

Que al respecto, el colegiado ratifica los argumentos y conclusiones señalados en el Informe N° 000002-2022/CSPCPSSIEAS/RENIEC (10FEB2022);

Que mediante escrito N° 01 presentado con fecha 10FEB2022 el Gerente General de la empresa RIO TRADER S.A.C. formula recurso de apelación, solicitando:

- a) Se revoque la decisión del Comité de otorgamiento de la buena pro al postor Sánchez Alfaro Carlos Alberto, en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 035-2021-RENIEC “Adquisición de toallas de mano para los servidores civiles del RENIEC”.
- b) Como consecuencia de lo anterior se proceda a otorgar la buena pro a su representada RIO TRADER S.A.C.

Que la empresa RIO TRADER S.A.C. sustenta su pedido en base a los siguientes argumentos:

- a) Que en la oferta presentada por el postor Sánchez Alfaro Carlos Alberto en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 35-2021-RENIEC, se ha evidenciado en el formato Anexo N° 06 que el postor que firma la propuesta económica es una persona jurídica, situación que no se condice con los datos declarados en el formato Anexo N° 1 denominado Declaración Jurada de Datos del Postor, en el cual el postor se presenta

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica del documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

VQif3w9WjY



como una persona natural; tampoco existe documento en su oferta que acredite su consorcio con la persona jurídica que firma los documentos que comprenden la propuesta económica; condición que no es subsanable por la normativa de contrataciones, razón por la cual la buena pro debe ser revocada y proceder a otorgar la buena pro a su representada RIO TRADER S.A.C.

- b) Además, de los documentos presentados por el postor ganador de la buena pro se evidencia que este ha incumplido lo establecido en las bases, puesto que el postor siendo una persona natural, presenta vigencia de poder del registro de personas jurídicas que acredita las facultades de gerente general de la empresa ASCICAM S.A.C., cuando debió presentar copia del documento nacional de identidad o documento análogo o del certificado de vigencia de poder otorgado por personal natural, del apoderado o mandatario según corresponda.
- c) Por otro lado, en la oferta presentada por el postor Sánchez Alfaro Carlos Alberto se evidencia que en el formato Anexo N° 9, declara que la experiencia que acredita de la empresa ASCICAM S.A.C. es consecuencia de una reorganización societaria, lo que resulta contradictorio e imposible pues una persona natural no puede acreditar experiencia proveniente de una reorganización societaria, puesto que de una reorganización societaria si y solo si debe resultar en una persona jurídica, razón por la cual, el comité de selección debió declarar no admitida la oferta económica del postor adjudicado, ya que la experiencia en la especialidad no es válida;

Que a través de la Hoja de Elevación N° 000150-2022/GAD/SGLG/RENIEC (11FEB2022) la Sub Gerencia de Logística informó a la Secretaría General los hechos suscitados en torno al recurso de apelación interpuesto por el postor RIO TRADER S.A.C. en el cual concluye:

IV. CONCLUSIONES:

4.1 En base a lo anteriormente expuesto, se concluye que la oferta del adjudicatario de la buena pro, SÁNCHEZ ALFARO CARLOS ALBERTO, contiene las incongruencias mencionadas por el impugnante, por lo que correspondería declarar fundado el recurso de apelación interpuesto en contra del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 35-2021-RENIEC.

(...)

Que al respecto, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Ley) prescribe que la entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación;

Que sobre el particular, el numeral 49.2 del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante Reglamento) señala: Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

VQIF3w9WjY



del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras c) Experiencia del postor en la especialidad d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras;

Que en ese contexto, el numeral 73.2 del Reglamento establece para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52¹ y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas descritas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;

Que en el presente caso, el Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada en la etapa de evaluación y calificación de ofertas, luego de la apertura electrónica de las ofertas presentadas, verificó el cumplimiento de los documentos obligatorios y de lo exigido en la sección específica de las bases para la evaluación y la calificación de propuestas presentadas por los postores, dando indebidamente por admitida la propuesta presentada por el señor Carlos Alberto Sánchez Alfaro;

Que dicha situación ha sido evidenciada de los documentos (Anexos) presentados por el señor Sánchez Alfaro Carlos Alberto como consta en el (i) Anexo 1 denominado "Declaración Jurada de datos del postor" (ii) Anexo 2 denominado "Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado)" (iii) Anexo N° 9 denominado "Declaración Jurada (numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento)" y (iv) Anexo 10 denominado "Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa", en los cuales se consignan que quien declara y suscribe es el postor Sánchez Alfaro Carlos Alberto como persona natural, sin embargo, estos además, presentan la firma y rubrica del señor José Domingo Camacho Camacho como Gerente General de ASCICAM S.A.C., situación incongruente y ambigua al no precisar si el postor es el señor Sánchez Alfaro Carlos Alberto – persona natural – o la empresa ASCICAM S.A.C – persona jurídica – lo que indujo a un error al momento de la evaluación y calificación de la propuesta;

Que sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente (ii) contravengan las normas legales (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la

¹ Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

a) Acreditación de la representación de quien suscribe oferta.

b) Declaración jurada declarando. (...)

c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.

d) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, tratándose de consultorías en general.

e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de elección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

(...)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

VQIf3w9WjY



existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que en ese sentido, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones. Para estos efectos, la causal que origine la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contrataciones, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, puesto que la finalidad de la contratación pública no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario que garantice la satisfacción de la necesidad que motivó el requerimiento, la concurrencia de potenciales proveedores y la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que conforme a lo señalado, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de este, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;

Que considerando lo manifestado por el Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada mediante los Informes N° 000002-2022/CSPCPSSIEAS/RENIEC (10FEB2022) y N° 000003-2022/CSPCPSSIEAS/RENIEC (11FEB2022) se advierte que no se ha observado lo prescrito en la normativa de contrataciones del Estado (causal del artículo 44 de la Ley: contravenir normas legales), al haber admitido indebidamente la propuesta del señor Sánchez Alfaro Carlos Alberto y posteriormente otorgado la Buena Pro, por lo que no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare su nulidad, debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de efectuar la revisión correspondiente, recomendó declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 35-2021-RENIEC – Adquisición de toallas de mano para los servidores civiles del RENIEC, debiéndose retrotraer este hasta la etapa de evaluación y calificación de la oferta, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica del documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

VQif3w9WjY



Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; así como por el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 086-2021-JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad parcial del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 35-2021-RENIEC – Adquisición de toallas de mano para los servidores civiles del RENIEC, debiéndose retrotraer este hasta la etapa de calificación de la oferta, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 35-2021-RENIEC convocado para la Adquisición de toallas de mano para los servidores civiles del RENIEC, a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los miembros del Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada, de corresponder.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

(CKV/GHT)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica del documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

VQif3w9WjY